

DIARIO DE LOS DEBATES

PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

AÑO: 2 TOMO: I NÚM: 4 Cd. Chetumal, Q. Roo, 12 de enero de 2026.

SESIÓN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SUMARIO:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	3
Pase de lista de asistencia.	4
Instalación de la Sesión.	4
Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	4-9
Lectura de la correspondencia recibida.	9-12

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Ángel Álvarez Cervera, Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero y por la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la XVIII Legislatura del Estado.

12-26

Lectura de la Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en materia de órdenes de protección especial; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XVIII Legislatura del Estado.

26-42

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2599 y el artículo 2601, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado.

43-56

Clausura de la sesión.

57

PRESIDENCIA: C. Dip. Jennifer Paulina Rubio Tello.

SECRETARÍA: C. Dip. Saulo Aguilar Bernés.

PRESIDENTA: Buenas tardes.

Diputado Secretario, dé a conocer los asuntos a tratar en esta sesión.

SECRETARIO: Diputada Presidenta, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo este el siguiente:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Instalación de la sesión.
3. Lectura el acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.
4. Lectura de la correspondencia recibida.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado Ángel Álvarez Cervera, Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero y por la Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la XVIII Legislatura del Estado.
6. Lectura de la Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en materia de órdenes de protección especial; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XVIII Legislatura del Estado.
7. Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2599 y el artículo 2601, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y por el Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos de la XVIII Legislatura del Estado.
8. Clausura de la sesión.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO.

LIC. SAULO AGUILAR BERNÉS.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIO: El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

(Pase de lista de asistencia).

Diputados	Asistencia
1. DIP. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ	PRESENTE
2. DIP. CÉSAR SANTIAGO AUGUSTO FRÍAS CANCHÉ	PRESENTE
3. DIP. DIANA FRINE GUTIÉRREZ GARCÍA	PRESENTE
4. DIP. ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA	PRESENTE
5. DIP. SAULO AGUILAR BERNÉS	PRESENTE
6. DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO	PRESENTE

SECRETARIO: Diputada Presidenta, le informo la asistencia de 6 Diputadas y Diputados a esta Sesión de la Comisión Permanente, contándose con la justificación del Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.

PRESIDENTA: Habiendo quórum, se instala la Sesión de la Comisión Permanente, siendo las 13:39 horas del día 12 de enero de 2026.

Diputado Secretario, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 7 de enero de 2026, para su aprobación, en su caso.

PRESIDENTA: Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en virtud de que fuera enviada con oportunidad a nuestros correos el acta de la sesión anterior celebrada el día 07 de enero de 2026, se propone la dispensa de su lectura, por lo que le solicito Diputado Secretario someter a votación económica la propuesta presentada.

SECRETARIO: Se somete a votación económica la propuesta presentada, por lo que les solicito levanten la mano quienes estén a favor.

(Se somete a votación económica).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que la propuesta fue aprobada por unanimidad con 6 votos a favor.

PRESIDENTA: En tal virtud, se declara aprobada la propuesta presentada.
(Lectura dispensada).

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 07 DE ENERO DE 2026.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los **07 días del mes de enero del año 2026**, reunidos en la Sala de Comisiones "Constituyentes de 1974", bajo la Presidencia de la **Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello**, se dio inicio a la sesión, con el siguiente orden del día siendo este el siguiente:-----

1. Pase de lista de asistencia.-----
2. Instalación de la sesión.-----
3. Lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.-----
4. Lectura de la correspondencia recibida.-----
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica al párrafo séptimo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado.--
6. Lectura de la Iniciativa Ciudadana para adicionar un párrafo al artículo 35-Septies de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; presentada por el Ciudadano Randy Vladimir Peña Pérez, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.-----
7. Lectura de la Iniciativa por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo y se adiciona el numeral 10 a la fracción I del artículo 8 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión

*"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"*



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

**ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;
CELEBRADA EL DÍA 07 DE ENERO DE 2026.**

de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado.-----

8. Clausura de la sesión.-----

Acto seguido, la Diputada Presidenta instruyó al Diputado Secretario dar cumplimiento al primer punto del orden del día, siendo éste el pase de lista de asistencia, registrándose de la siguiente forma: **Diputado José María Chacón Chablé, Diputado César Santiago Augusto Frías Canché, Diputada Diana Frine Gutiérrez García, Diputado Ángel Álvarez Cervera, Diputado Saulo Aguilar Bernés, Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello y Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero.**-----

1. Seguidamente, el Diputado Secretario informó la asistencia de **7 Diputadas y Diputados** a la sesión de la Comisión Permanente.-----

2. Inmediatamente, la Diputada Presidenta declaró instalada la sesión número 3 de la Comisión Permanente, siendo las **13:58 horas del día 07 de enero de 2026.**-----

3. Como siguiente punto del orden del día, se procedió a la **lectura del acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.**-----

La Diputada Presidenta propuso la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, por lo que se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad; seguidamente, se puso a consideración el acta de la sesión número 02 de fecha 17 de diciembre de 2025, la cual sin observaciones se sometió a votación, siendo aprobada por unanimidad, por lo que se declaró aprobada.-----

4. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la **lectura de la correspondencia recibida,** del

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 07 DE ENERO DE 2026.

Mtro. Luis Pablo Bustamante Beltrán, Secretario de Bienestar en Quintana Roo; instruyendo la Diputada Presidenta se le diera el trámite respectivo a la correspondencia recibida.-----

5. A continuación, se dio lectura de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica al párrafo séptimo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Diputado José Luis Pech Vázquez, Presidente de la Comisión de Cultura de la XVIII Legislatura del Estado;** al término de su lectura, la Diputada Presidenta instruyó que se turnara a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

6. Para continuar con el siguiente punto del orden del día se procedió a la lectura de la **Iniciativa Ciudadana para adicionar un párrafo al artículo 35-Septies de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; presentada por el Ciudadano Randy Vladimir Peña Pérez, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.**-----

Seguidamente, la Diputada Presidenta instruyó que se turnara a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Salud y Asistencia Social y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

7. Continuando con el orden del día, se procedió a la lectura de la **Iniciativa por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno
del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"
"Legislatura de la Justicia Social"



ACTA DE LA SESIÓN NÚMERO 3 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CELEBRADA EL DÍA 07 DE ENERO DE 2026.

del Estado de Quintana Roo y se adiciona el numeral 10 a la fracción I del artículo 8 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Filiberto Martínez Méndez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado.-----

Posteriormente, la Diputada Presidenta instruyó que se turnara a las Comisiones de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

Continuando la Sesión, el Diputado Secretario informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----

8. Enseguida, la Diputada Presidenta citó para la sesión número 4 el día lunes 12 de enero de 2026 a las 13:00 horas; posteriormente la Diputada Presidenta declaró clausurada la sesión número 3 de la Comisión Permanente, siendo las **14:06 horas** del día **07 de enero del año 2026.**-----

DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO:

DIP. JENNIFER PAULINA RUBIO TELLO.

DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

COMISIÓN PERMANENTE
DEL PODER LEGISLATIVO

4

PRESIDENTA: Por lo que se pone a consideración el acta de la sesión anterior.

¿Alguna Diputada o Diputado tiene alguna intervención?

De no ser así, Diputado Secretario solicito someta a votación el acta de la sesión anterior.

SECRETARIO: Se somete a votación el acta de la sesión anterior.

(Se somete a votación).

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 6 votos.

PRESIDENTA: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 7 de enero de 2026.

Diputado Secretario, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la correspondencia recibida.

(Se lee cuadro de correspondencia).

Oficio JUGOCOPO/009/2025. Del Dip. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo. Mediante el cual en atención al Decreto 198 de la XVIII Legislatura, remite el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T142151-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: **Oficio PJ-TSJ-PRE-0001/2026.** Del Lic. Heyden José Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo. Mediante el cual en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, remite el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260109T145748-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: **Oficio Número PRE/1013/2025.** De la Mtra. Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo. Mediante el cual en cumplimiento del Decreto 198 de la XVIII Legislatura, remite el libro de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026. Y con fundamento en el artículo 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo entrega el anexo relativo a las prerrogativas a que tienen derecho las agrupaciones políticas.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T142233-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: **Oficio Número CDHEQROO/ OM/227/2025.** Del Lic. Erick Armando Poot Alcocer, Oficial Mayor de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Mediante el cual en atención del Decreto 198 de la XVIII Legislatura, remite el cuadernillo del Presupuesto de Egresos de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T142354-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: **Oficio Número TEQROO/MP/ 1203/2025.** Del Dr. Sergio Avilés Demeneghi. Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Mediante el cual de conformidad al Decreto 198 de la XVIII Legislatura, remite el cuadernillo del Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026.

<https://documentos.congresogroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T142823-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: **Oficio Número FGE/QR/DFG/CHE/2453/2025.** Del Lic. Raciél López Salazar, Fiscal General del Estado de Quintana Roo. Mediante el cual en apego a diversa normatividad remite el Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T142925-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: **Oficio Número TJAA/PRES/404/2025.** De la Dra. Minerva Maribel Moreno Cruz, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo. Mediante el cual de conformidad a lo previsto en el último párrafo del artículo 110 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, remite el Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Administrativa y Anticorrupción del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T143108-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: **Oficio Número FECC/QROO/DAF/0672/2025.** Del Lic. Edgar Mauricio Zapata Bojórquez, Director de Administración y Finanzas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo. Mediante el cual en apego a la publicación del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2026, remite el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Quintana Roo.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T143149-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: Oficio Número ASEQROO/UA/ 432/12/2025. Del M.G.P.P. José López Cetina, Titular de la Unidad de Administración de la Auditoría Superior del Estado. Mediante el cual en términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la XVIII Legislatura, remite el Cuadernillo de Presupuesto de Egresos 2026 de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260108T143307-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Para conocimiento de las Diputadas y Diputados integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado.

En términos del transitorio segundo del Decreto 198 de la H. XVIII Legislatura, remítase a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos conducentes.

SECRETARIO: Oficio No. PRE/1009/2025. De la Mtra. Rubí Pacheco Pérez. Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo. Mediante el cual remite los acuerdos IEQROO/CG/A-039-2025 y IEQROO/CG/A-040-2025, en donde se aprueban los ajustes al Programa Anual de Actividades y al presupuesto basado en resultados del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el Decreto 198 de la XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo.

<https://documentos.congresoqroo.gob.mx/OtrosDoctos/OD-20260112T121848-correspondencia-recibida.pdf>

PRESIDENTA: Para conocimiento de las Diputadas y los Diputados integrantes de la H. XVIII Legislatura del Estado.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, sírvase darle el trámite respectivo a la correspondencia recibida y continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el párrafo quinto, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, al artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua

es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

El vital líquido es un derecho social, pues se trata de un derecho prestacional en la medida de que principalmente implica una serie de obligaciones positivas a cargo de los poderes públicos.

El tema del agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, es que propongo a esta soberanía popular adicionar un párrafo quinto, al artículo 31 de la Constitución.

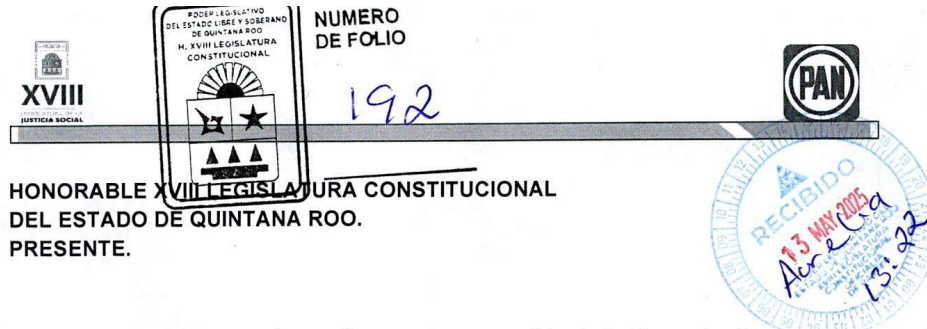
El contenido del párrafo que se propone adicionar cumple con los parámetros que nos impone el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, mismo que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa es que se somete a consideración la siguiente:

Iniciativa de Decreto.

Diputado Ángel Álvarez Cervera.

Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo.



HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Los suscritos **Diputado Ángel Álvarez Cervera y Diputada Reyna Lesley Tamayo Carballo**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Pesquero y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad respectivamente del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional e integrantes de la Honorable XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos

El vital líquido es un derecho social, pues se trata de un derecho prestacional en la medida de que principalmente implica una serie de obligaciones positivas o de hacer a cargo de los poderes públicos. Asimismo, sustentamos que dicho derecho puede considerarse de primera generación e inherente a la dignidad humana, dado que el abastecimiento de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, así como las necesidades de higiene personal y doméstica; la consideración del acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como derecho fundamental, deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener las siguientes características:

- a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales debido a la salud, el clima y las condiciones de trabajo.



b) **La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) **La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:

Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución Federal y diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Estado Mexicano.

No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Igualdad. Lo anterior se consulta el punto doce de la Observación General 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto).¹

1. Artículo 11

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a. mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b. asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental



El referido Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se abrió a firma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, en el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; y fue aprobado por la Cámara de Senadores, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta; y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno; por lo que es formalmente derecho interno.

A su vez el punto 11 y 16 de la Observación General 15, Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

“11. Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. **El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.** El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras...

... 16... Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, los Estados Parte deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos. En particular, los Estados Parte deben adoptar medidas para velar por que: No se excluya a las mujeres de los procesos de adopción de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua. Es preciso aliviar la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres en la obtención de agua.

- a) No se impida a los niños ejercer sus derechos humanos por falta de agua potable en las instituciones de enseñanza y los hogares o a causa de la carga que supone la obtención de agua. Es preciso abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella.
- b) Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los



asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra.

- c) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua.
- d) Las comunidades nómadas y errantes tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales y designados.
- e) Los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos y los repatriados tengan acceso al agua potable tanto si permanecen en campamentos o en las zonas urbanas y rurales. Es preciso otorgar a los refugiados y los solicitantes de asilo el derecho al agua en las mismas condiciones que a los nacionales.
- f) Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
- g) Se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, los discapacitados, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas.

Ahora bien, nuestra Carta Magna ha elevado a rango Constitucional, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para el consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible justamente en su artículo 4, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil doce.



Tal dispositivo establece lo siguiente:

“Artículo 4...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”²

En el Estado de Quintana Roo en fecha 17 de noviembre de 2015 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el cual quedo establecido el derecho humano al agua en nuestra Constitución Local, el cual se encuentra establecido en párrafo cuarto del Artículo 31 mismo que a la letra señala:

“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”³

En base a lo anterior debe tomarse en consideración que el agua es un recurso natural limitado tratándose de la utilizada para consumo humano, así como un bien público fundamental para la vida y la salud, ya que, es el principal e indispensable componente del cuerpo humano, así como esencial para la supervivencia todas las formas de vida conocidas. El ser humano no puede vivir sin beberla más de cinco o seis días sin poner en peligro su vida.

El cuerpo humano tiene un 75 por ciento de agua al nacer y cerca del 60 por ciento en la edad adulta. Aproximadamente el 60 por ciento de esta agua, se encuentra en el interior de las células (agua intracelular), el resto (agua extracelular) es la que circula en la sangre y baña los tejidos.

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
³ <https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/176/>



En ese entendido, cabe precisar que los seres humanos además de necesitar el agua para sobrevivir, es decir, de manera directa, por ser necesaria tanto para su consumo personal, así como para la elaboración de los alimentos; también, es indefectible para su consumo indirecto, esto es, para sus necesidades de higiene (lavarse los dientes, bañarse, por mencionar algunas), y así, mantener una vida saludable, lo que le da la calidad de ser un líquido vital, se insiste, para todo ser vivo.

De manera que, al ser el agua la esencia de la vida, es decir, de preponderante importancia para la existencia del ser humano, es que su consumo, saneamiento y distribución deben ser materia de protección del Estado.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

Época: Décima Época Registro: 2001560 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.) Pág. 1502

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues

de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”.



Ahora bien tomando en consideración las precisiones señaladas en la Observación General 15, de la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre que el tema del agua **debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico**, es que propongo a esta soberanía popular **adicionar un párrafo quinto, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, al artículo 31 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo** para quedar como sigue :

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
Texto Vigente	Texto propuesto por la iniciativa
<p>Artículo 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>	<p>Artículo 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.</p> <p>Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>



Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En el Estado de Quintana Roo queda prohibida la privatización del agua y el alcantarillado en cualquier modalidad; así como los servicios que deriven de su suministro, por lo que la gestión del agua debe ser pública y sin fines de lucro. Los servicios públicos de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje deben ser prestados por los Municipios u organismos públicos competentes.

Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

El contenido del párrafo que se propone adicionar se aprecia que no riñe con los principios consagrados en la constitución quintanarroense, sino que los complementa, incluso cumple con los parámetros que nos impone el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, mismo que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo esta iniciativa cumple con el reclamo social que exige garantizar que el agua como derecho fundamental no sea objeto de lucro.

Incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las obligaciones generales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua en sede internacional son las siguientes:

**Obligaciones de respetar:**

- 1) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad;
- 2) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua.

Obligaciones de proteger:

- 3) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre.
- 4) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones igualdad...

Específicamente, respecto **las obligaciones de las autoridades en la prestación del servicio público de agua potable**, en el amparo en revisión 543/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicho derecho conlleva la libertad de mantener el acceso a un suministro necesario para ejercerlo y no sufrir cortes arbitrarios a este. También precisó que incluye el derecho de acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población oportunidades iguales para disfrutarla.

En dicho precedente, se especificó que en términos a lo dispuesto en la Observación General 15, de la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el **agua debe tratarse como un bien social y cultural, nunca como un bien económico.**⁴

También se especificó que, dentro de las obligaciones del Estado mexicano, se encuentran las de adoptar medidas para garantizar la preservación, suministro y saneamiento de agua potable salubre y eficiente. Mandato que también implica el deber de no dañar el medio ambiente, de tal manera que las generaciones presentes y futuras puedan gozar tanto de un ambiente sano como de volúmenes suficientes de agua.⁵

Es por todo lo narrado en la presente iniciativa es que afirmo que la prestación del servicio del agua no debe ser privatizada porque es un recurso natural esencial y un derecho humano y su privatización puede llevar a la inequidad y a la escasez.

⁴ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-543-2022-02022023.pdf

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-02/AR-543-2022-02022023.pdf



La privatización puede generar precios más altos, limitar el acceso a personas con bajos ingresos y priorizar los intereses de empresas sobre la necesidad de la comunidad y convertir al vital líquido en una mercancía accesible solo a aquellos que puedan pagarla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa es que me permito someter a consideración de este alto Pleno Deliberativo la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO:

Único: Se adiciona el párrafo quinto, recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes, al artículo 31 de la Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Quintana Roo.

Artículo 31

.....
.....
.....

En el Estado de Quintana Roo queda prohibida la privatización del agua y el alcantarillado en cualquier modalidad; así como los servicios que deriven de su suministro, por lo que la gestión del agua debe ser pública y sin fines de lucro. Los servicios públicos de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje deben ser prestados por los Municipios u organismos públicos competentes.

.....
.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo a 13 de mayo de 2025.

Atentamente

DIPUTADO ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y PESQUERO

DIPUTADA REYNA LESLEY TAMAYO CARBALLO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR
Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.



HOJA DE FIRMAS QUE PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO, RECORRIENDO EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Se le concede el uso de la voz al Diputado Ángel Álvarez.

DIPUTADO ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA:

(Hace uso de la palabra).

Buenas tardes Presidenta.

Compañeros y compañeras de esta Comisión Permanente.

Amigo de la comunicación y ciudadanos que nos siguen a través de las redes sociales.

Hago uso de la palabra, para presentar una iniciativa que el Grupo Legislativo de Acción Nacional somete a consideración de esta Comisión.

Se trata de una reforma constitucional necesaria para brindar el acceso al derecho humano al agua, una propuesta que nace directamente del reclamo social que nos exige como sus representantes, garantizar que el líquido no sea jamás objeto de lucro.

No podemos perder de vista que el agua es la base de todo, es un recurso limitado y el pilar indispensable para la salud pública, al ser la esencia misma de la vida su consumo, saneamiento, y distribución, no puede quedar a expensas de intereses particulares, por el contrario, deben contar con la protección más amplia que el estado pueda brindar hacia una gestión pública y social.

Tomando como base los criterios internacionales, específicamente la observación 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debemos entender que el agua debe ser tratada como un bien social y cultural, y no simplemente como un bien económico.

Bajo esa premisa, nuestra propuesta busca adicionar un párrafo 15 del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. La intención es que nuestra ley máxima sea clara, contundente, al establecer que en Quintana Roo queda prohibida la privatización, la privatización del agua y el alcantarillado en cualquier modalidad, así como los servicios que deriven de su suministro, por lo que la gestión del agua debe ser pública y sin fines de lucro, asegurando que los servicios de potabilización, distribución y abasto y drenaje sean prestados directamente por los municipios u organismos públicos competentes. Un compromiso social de justicia social.

Los que buscamos que este blindaje es dar certidumbre a las familias quintanarroenses, queremos asegurar que sin importar

su condición económica todas las personas tengan garantizado el acceso al agua potable. El agua debe estar alcance de todos y ser gestionada como una visión de servicio público y no de mercancía.

Con esta iniciativa, Acción Nacional reafirma su compromiso con el ciudadano de nuestros recursos y con la defensa de los derechos de todas y todos los habitantes de nuestro estado. Es momento de asegurar que el patrimonio natural de Quintana Roo sirva primero y siempre al bienestar de su gente.

Muchas gracias.

(Al término de su intervención).

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en materia de órdenes de protección especial.

(Lee iniciativa).

El Interés superior de la niñez es un principio jurídico que establece que en cualquier decisión o medida que afecte a un niño, niña o adolescente, su bienestar y derechos deben ser considerados como prioridad.

Esto implica que las acciones, políticas y leyes deben tener como objetivo principal el desarrollo integral y la protección de la niñez.

En ese sentido es de puntualizar que las órdenes de protección contra menores se emiten en casos de riesgo de maltrato, negligencia o peligro inminente para su bienestar.

Se considera pertinente establecer de forma explícita las órdenes de protección especiales que serán dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, las cuales serán el conjunto de acciones orientadas a reconocer, proteger, prevenir, atender, garantizar y resguardar el pleno goce de los Derechos Humanos, así como

salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes conforme al interés superior del menor.

Resulta imprescindible fortalecer nuestro marco normativo en materia de órdenes de protección especial para nuestros niños, niñas y adolescentes, para que puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos y vivan en un entorno seguro, sano y libre de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, me permito someter a consideración la siguiente:

Iniciativa de Decreto.

Diputado Filiberto Martínez Méndez.



NUMERO DE FOLIO

261



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL.

HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

El suscrito **Diputado Filiberto Martínez Méndez**, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés superior de la niñez es un principio jurídico que establece que en cualquier decisión o medida que afecte a un niño, niña o adolescente, su bienestar y derechos deben ser considerados como prioridad. Esto implica que las acciones, políticas y leyes deben tener como objetivo principal el desarrollo integral y la protección de la niñez.

Es de puntualizar que México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Así también, México ha ratificado diversos tratados internacionales dentro de los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".¹

De la misma manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.²

Sin embargo, pese a los esfuerzos efectuados por la protección de nuestras niñas niños y adolescentes en 2020, se registraron 27,526 personas de entre 1 y 17 años que fueron atendidas en hospitales de México por haber sido víctimas de violencia familiar o no familiar.

En México residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes. En términos relativos, la cifra representa 30.4 por ciento de la población total y de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), 63 por

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

² https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf

ciento de los menores de 14 años sufren agresiones físicas y psicológicas como parte de su formación.

El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto la niñez y adolescencia e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, negligencia y explotación laboral que puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad de la niña o el niño, así como poner en peligro su supervivencia.³

Ahora bien, de acuerdo con datos del número de emergencias 911, se reciben un promedio de 11 denuncias por día por maltrato infantil en las principales ciudades de Quintana Roo.

Según datos de la secretaria de Seguridad Ciudadana entre enero y octubre del 2023 se recibieron 688 llamadas alertando de violencia hacia menores de edad al interior de sus hogares, dijo Gabriela Salazar secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes.⁴

En razón de lo anterior, se tiene que las cifras son alarmantes por lo que resulta de vital importancia seguir trabajando y reforzar la legislación para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con los mejores mecanismos para

³ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/nadie-me-enseno-a-ser-padre-el-maltrato-infantil-no-se-justifica>

⁴ El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Quadratín en la siguiente dirección: <https://quintanaroo.quadratín.com.mx/hay-11-casos-diarios-de-maltrato-infantil-en-quintana-roo/>

salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física, emocional, psicológica, pero sobre todo su vida.

En ese sentido es de puntualizar que las órdenes de protección contra menores se emiten en casos de riesgo de maltrato, negligencia o peligro inminente para su bienestar. Estas órdenes pueden ser solicitadas por padres, madres, tutores, autoridades escolares, trabajadores sociales, entre otros, cuando existe sospecha de que un menor está siendo o puede ser víctima de violencia. El objetivo de las mismas busca garantizar la seguridad y el bienestar del menor, estableciendo medidas para protegerlo de la violencia o peligro que enfrenta. Estas medidas pueden variar según el caso y la situación, pudiendo incluir restricción de acceso a ciertos lugares, supervisión de visitas, entre otras.

Sin embargo es de mencionar que específicamente las órdenes de protección únicamente están desarrolladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, haciendo más énfasis en que son las mujeres y niñas las que necesitan mayor protección, y si bien es cierto en la Ley de víctimas del Estado se menciona que recibirán garantías especiales y medidas de protección los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno en todo momento se reconocerá el interés superior del menor, también es cierto que en esta última ley no se establece de manera clara cuales serán estas medidas u ordenes de protección.

Por lo que en razón de ello, y observando que existe un vacío legal el cual resulta de vital importancia atenderlo, buscando con ello proteger no solo el derecho que tienen las niñas y las mujeres si no también los niños y adolescentes, se considera pertinente establecer de forma explícita las órdenes de protección especiales que serán dirigidas a las niñas, niños y adolescentes mismas que estarán contempladas en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo las cuales serán el conjunto de acciones orientadas a reconocer, proteger, prevenir, atender, garantizar y resguardar el pleno goce de los derechos humanos, así como salvaguardar su integridad física, psicología y emocional de las niñas, niños y adolescentes conforme al interés superior del menor.

Lo que la presente acción legislativa propone es que las órdenes de protección tengan una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación por parte de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Para lo cual, la autoridad investigadora deberá expedir dichas medidas de protección, de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.

Como es de observarse resulta imprescindible fortalecer nuestro marco normativo en materia de órdenes de protección especial para nuestros niños, niñas y adolescentes, para que puedan disfrutar plenamente de sus derechos humanos y vivan en un entorno seguro, sano y libre de violencia, por que tener una niñez y adolescencia feliz, nos puede dar como resultado que en el futuro como personas adultas sean responsables de sus actos.

Con lo anterior, permitirá que la normativa estatal sea nutrida y tenga los estándares de protección que nuestra Carta Magna y la Constitución local prevén, de la misma forma que nuestro marco jurídico esté alineado a los instrumentos internacionales donde el estado Mexicano forma parte, en razón de ello, resulta indispensable que la protección para los niños, niñas y adolescentes sea amplia y acorde al principio del interés superior de la niñez, por lo que se debe de garantizar plenamente que el y la menor gocen de sus derechos en todos los ámbitos de su vida.

De igual manera, por lo anteriormente vertido, se hace necesario reformar y en su caso, adicionar otras normativas inherentes a la búsqueda de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado, tal es el caso de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, la cual guarda relación directa con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a efecto de establecer las facultades de las autoridades investigadoras para emitir inicialmente las medidas u órdenes de protección especial que busquen salvaguardar el interés superior de la niñez, así como brindarles las herramientas legales a los órganos jurisdiccionales para que en su caso ratifiquen dichas medidas de protección o las amplíen, logrando con ello, robustecer el andamiaje jurídico en beneficio directo de las niñas, niños y adolescentes, buscando garantizar que quienes son violentados o violentadas, caigan en una revictimización por parte de la persona agresora que los abusó.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta en la presente propuesta, es que una vez estando a salvo la víctima, la Autoridad investigadora deberá proceder inmediatamente a notificar a la persona agresora, respecto de las

medidas u ordenes de protección que haya dictado a favor de la víctima, e impuestas a la persona agresora, a efecto que esta última quiera argumentar desconocimiento sobre lo proveído y continúe en el hogar donde se cometió el hecho de maltrato, revictimizando a la persona menor, o que asista a lugares donde frecuente la víctima, causándole así un daño emocional que desencadene en alguna posible tragedia o daño irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN ESPECIAL.**

PRIMERO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48 bis. Además de las órdenes de protección contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo se contemplará las órdenes de protección especial mismas que serán el conjunto de acciones orientadas a reconocer, proteger, prevenir, atender, garantizar y resguardar el pleno goce de los derechos humanos, así como salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes conforme al interés superior de la niñez.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima, mismas que deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 48 ter. Son órdenes de protección especiales las siguientes:

I. Otorgar la custodia provisional de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una negligencia, maltratado, o en riesgo inminente de sufrirlo, a la parte que presentó la petición o a la persona familiar más cercana que garantice el interés superior del o la menor y su seguridad;

II. Si la niña, niño o adolescente no tuviera con quien permanecer, se le proporcionará alojamiento temporal en algún centro de asistencia social a cargo del Estado o del Municipio correspondiente a efecto que garanticen su seguridad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

III. Si la persona maltratadora es quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda y custodia de la víctima, se procurará su resguardo y bienestar e ingreso a un centro de asistencia social;

IV. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, la autoridad competente podrá determinar que la persona agresora, desocupe inmediatamente el domicilio conyugal o de pareja donde habite la víctima, independientemente

de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

V. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima, de algún familiar, amiga o amigo, lugar de estudios, o cualquier otro que frecuente ésta;

VI. Prohibición inmediata a la persona agresora de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o interferir con la custodia provisional que se le otorgue a quien solicitó la orden o al familiar más cercano;

VII. Que la persona que maltrate a una niña, niño o adolescente tendrá la obligación de pagar el o los tratamientos o programas que la víctima necesite recibir a causa del abuso sufrido; y

VIII. Cualquier otra que sea necesaria para la protección en todo momento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 48 Quater. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Las autoridades jurisdiccionales competentes valorarán de forma inmediata, en cuanto tengan conocimiento de los hechos que fueron efectuados en contra de una niña, niño o adolescente, las órdenes de protección especiales, de emergencia y preventivas, cuando sea procedente conforme a su propia naturaleza, a fin de ratificarlas hasta por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima o desestimarlas decretando que cesen. Dichas órdenes de protección podrán ser dictadas por las autoridades jurisdiccionales, por el tiempo que consideren necesario para proteger a la víctima, aún cuando no fueren decretadas con anterioridad por la autoridad administrativa.

Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención, y otorgar las medidas y órdenes de protección de emergencia y preventiva, y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

SEGUNDO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 38 Bis. En los casos en que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de maltrato, violencia o algún delito que ponga en riesgo su vida se aplicarán las medidas de protección especiales establecidas en las disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

TERCERO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

A. ...

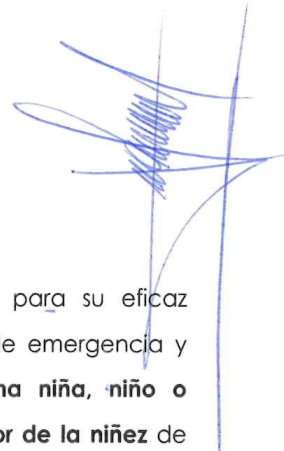
I. a XXXIII. ...

XXXIV. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención, y otorgar las medidas y órdenes de protección de emergencia y preventiva, **y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez** de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables. **Estando a salvo la víctima, se procederá a notificar inmediatamente a la persona agresora, respecto a las medidas u órdenes de protección otorgadas a la víctima;**

XXXV. a XXXVI. ...

B. ...

I. a XXXVI. ...



CUARTO. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTICULO 176-QUÁTER.-...

...

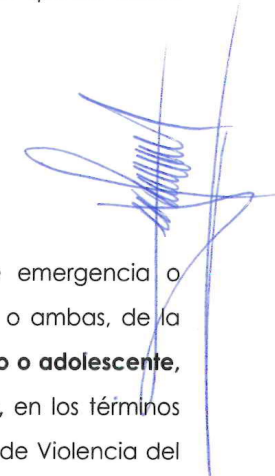
El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, **y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez**, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como de lo dispuesto en los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país en la materia, y **conminará** a la probable persona responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar al Juez que imponga a la probable persona responsable, algunas de las órdenes de protección **de emergencia o preventiva, tratándose de especial se emitirá de manera inmediata.**

...

...

...

...



ARTÍCULO 176 QUINQUIES.- ...

...

I. a VII. ...

...

...

...

...

...

El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, **y en su caso especiales, si se tratara de una niña, niño o adolescente, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez**, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo** y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y **conminará** a la persona probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar a la persona juzgadora que imponga a la persona probable responsable, algunas de las órdenes de protección de **emergencia o preventiva, tratándose de especial se emitirá de manera inmediata.**



Este delito se perseguirá de oficio.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por relación de hecho aquella entre dos o más personas unidas por relación sentimental, de afectividad, intimidad, reciprocidad, dependencia, solidaridad y/o ayuda mutua, cuya convivencia es constante y estable, aunque no vivan en el mismo domicilio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de octubre del año 2025.

ATENTAMENTE


DIPUTADO FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ
Presidente de la Comisión de Defensa
de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos.



Página 15 de 15

SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa a las Comisiones de Justicia; Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: El siguiente punto del orden del día es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2599 y el artículo 2601, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

(Lee iniciativa).

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se expidió mediante Decreto número noventa y siete, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Desde su emisión, el Código Civil de la entidad previó dos formas para que puedan realizarse las enajenaciones de bienes inmuebles.

Los numerales de la legislación civil que se pretenden modificar, permanecieron intocados poco más de 2 lustros.

Es necesario realizar la armonización y actualización de los numerales 2599 y 2601, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para el efecto que estén acordes con disposiciones constitucionales.

En atención a lo dispuesto en el Decreto por que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo. En este sentido, se debe subsistir la palabra Salario Mínimo por el de, debe sustituir, perdón, la palabra Salario Mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización en los artículos de la legislación civil que se pretenden modificar.

La actualización que se pretende realizar deviene de la realidad económica de nuestra entidad, misma ha cambiado en respecto de la anualidad de mil novecientos noventa y dos.

En razón de lo expuesto, nos permitimos someter a consideración, la presente:

Iniciativa de Decreto.

Dip. Ricardo Velazco Rodríguez.

Dip. Luz Gabriela Mora Castillo.



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA
NUMERO DE FOLIO



GABY MORA
DIPUTADA LOCAL



**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO
DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTES.**

La suscrita Diputada **Luz Gabriela Mora Castillo**, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, y el suscrito Diputado **Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, ambos integrantes de esta Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que nos confiere la fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los numerales 140, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como la fracción II, de artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 2599 y el artículo 2601, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo del Estado de Quintana Roo**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se expidió mediante Decreto número noventa y siete, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, de la II Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, mismo Decreto que se publicó el ocho de octubre de esa misma anualidad, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo y, entro en vigor, treinta días después de publicado.

Desde su emisión, el Código Civil de la entidad previó dos formas para que puedan realizarse las enajenaciones de bienes inmuebles, siendo éstas:

- a) Mediante escritura pública y;
- b) Mediante contrato privado cuyas firmas se ratifiquen ante las autoridades que el propio Código estipulada.

También, se contempló que las enajenaciones de terrenos y casas por parte del Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, el ISSSTE, FOVISSSTE, CFE, INDECO, CORETT E INFONAVIT, también podían efectuarse en contratos privados, sin necesidad de que se ratificaran las firma.



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



Ahora bien, el factor que la propia legislación civil consignaba como determinante para elegir, entre una escritura pública y un contrato privado, en las enajenaciones de bienes inmuebles era el de valor convencional de los mismos.

Esto es, si el valor convencional del bien inmueble era menor o hasta los \$100,00.00 (Son: Cien Mil pesos 00-100 M.N.), entonces podría efectuarse la operación mediante contrato privado, cuyas firmas de los contratantes y de dos testigos, debían ser ratificadas.

En cambio, si el valor del inmueble superaba los \$100,00.00 (Son: Cien Mil pesos 00-100 M.N.), la enajenación de éste debía ser plasmada en escritura pública, necesariamente.

Con la finalidad de ilustrar lo anterior, a continuación, se inserta imagen de los preceptos 2599 y 2601 que previenen lo antes detallado:



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



CAPITULO SEPTIMO

De la forma del contrato de compraventa

ARTICULO 2599.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional sea hasta de cien mil pesos, podrán otorgarse en

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO

(528)



II Legislatura Constitucional

documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos, debiendo ser ratificadas todas las firmas ante notario, juez de primera instancia, menor o de paz, o director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los contratos por los que el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados o los ayuntamiento municipales, el ISSSTE, FOVISSSTE, C.F.E., INDECO, CORETT e INFONAVIT, enajenen terrenos o casas, cualquiera que sea el precio de la operación, podrán otorgarse en documentos privados sin los requisitos de testigos y de ratificación de firmas.

ARTICULO 2601.- Si el valor del inmueble excede de cien mil pesos, su venta se hará en escritura pública.



RICARDO
VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



El caso es que los numerales de la legislación civil que se pretenden modificar, permanecieron intocados poco más de 2 lustros, pues en la anualidad de mil novecientos noventa y dos, la VI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, los modificó mediante el Decreto número 100 que se publicó el quince del octubre de ese propio año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La modificación que se introdujo **reiteró las dos formas para enajenar los bienes inmuebles**, es decir, **preservó que puedan realizarse mediante escritura pública o contrato privado con ratificación de firmas**, actualizando la lista de autoridades ante las cuales puedan ratificarse las firmas de los contratantes y testigos, así como el importe determinante para optar por cualquiera de las dos vías.

En el caso concreto, se contempló que, si el valor catastral del bien inmueble objeto de la enajenación era de hasta el equivalente de 500 veces el Salario Mínimo General, podía realizar mediante instrumento privado y, si el valor catastral excedía la equivalencia en cita, entonces, forzosamente debería efectuarse mediante escritura pública, tal y como se aprecia en la imagen de los preceptos reformados 2599 y 2601 en análisis:



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



Artículo 2599.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor catastral sea equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos, debiendo ser ratificadas todas las firmas ante notario, juez de primera instancia, o mixto, o menor, o de paz.

Párrafo reformado POE 15-10-1992

Los contratos por los que el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados o los ayuntamientos municipales, el ISSSTE, FOVISSSTE, C.F.E., INDECO, CORETT e INFONAVIT, enajenen terrenos o casas, cualquiera que sea el precio de la operación, podrán otorgarse en documentos privados sin los requisitos de testigos y de ratificación de firmas.

Artículo 2601.- Si el valor catastral del inmueble excede del equivalente hasta de 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, su venta se hará en escritura pública.

Artículo reformado POE 15-10-1992

En este contexto, luego que han transcurrido 32 años desde que aconteció la reforma indicada en la motivación que antecede, es inconcuso que deviene necesario realizar **la armonización y actualización** de los numerales 2599 y 2601, ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo del Estado de Quintana Roo **para efecto que estén acordes con disposiciones constitucionales y la realidad de los valores catastrales de los bienes inmuebles en la actualidad.**

Se afirma que es necesario armonizar, en atención a lo dispuesto en el Decreto por que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, mismo que se publicó el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis en el Diario



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



Oficial de la Federación¹; la modificación constitucional en comento, estableció la Unidad de Medida y Actualización será usada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En este sentido, se debe substituir la palabra Salario Mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización en los artículos de la legislación civil que se pretenden modificar.

Ahora bien, la actualización que se pretende realizar deviene de la actual realidad económica de nuestra entidad, misma ha cambiado en mucho respecto de la anualidad de mil novecientos noventa y dos y, por tanto, los valores catastrales de los bienes inmuebles de la entidad se han modificado sustancialmente, los cuales son influenciados por la actividad económica preponderante en Quintana Roo: la turística.

Esto es, en principio, los valores catastrales promedio en todos los municipios exceden por mucho las 500 veces del Salario Mínimo que prevé la norma a modificar, provocando con ello que en los hechos sea

¹ Ver https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



letra muerta. Adicionalmente, en los municipios con marcada economía que descansa en el turismo, los valores catastrales de sus inmuebles superan, de forma preponderante, respecto de los valores catastrales de los municipios en donde el turismo aún no se detona o desarrolla.

Solo con el propósito de ilustrar, se comparte los valores catastrales promedio de los siguientes municipios, de los cuales se obtuvo la información, a saber:

Municipio	Valor catastral promedio
Cozumel	\$2,433,604.80 (Son: Dos Millones, Cuatrocientos Treinta y Tres Mil, Seiscientos Cuatro pesos 80/100 m.n.)

Municipio	Valor catastral promedio
Othón P. Blanco	\$541,412.27 (Son: Quinientos Cuarenta y Un Mil, Cuatrocientos Doce pesos 27/100 m.n.)



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



Felipe Carrillo Puerto	\$562, 370.00 (Son; Quinientos Sesenta y Dos Mil, Trescientos Setenta pesos 00/100 m.n.)
------------------------	--

Como se advierte con nitidez, los valores catastrales antes precisados, corroboran que lo dispuesto en los numerales 2599 y 2601 del código civil, si bien es norma vigente **es materialmente inaplicable**; lo anterior es así, pues si multiplicamos las 500 veces el valor diario de la UMA² vigente en la anualidad 2024, nos arroja la cantidad de \$54, 285.00 (Son: Cincuenta y Cuatro Mil, Doscientos Ochenta y Cinco Pesos, importe muy por debajo de los valores promedio de los municipios no turísticos antes mencionados.

En consecuencia, la propuesta en concreto sería, sin considerar a los municipios turísticos cuyos valores catastrales están muy por altos, sumar los valores catastrales promedio de los Municipios de Othón P. Blanco y Felipe Carrillo Puerto, el importe dividirlo entre dos, y luego dividirlo entre el valor actual diario de la UMA, lo que arrojaría el número de veces que se plasmará en la normatividad; La operación queda de la siguiente forma:

O.P.B. Valor catastral promedio: \$541,412.27

² Ver <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



+

F.C.P. Valor catastral promedio \$562, 370.00

Suma \$ 1,103,782.27 / 2

dividido entre dos \$ 551,891.14 / 108.57

divido entre el valor diario de la UMa , nos da 5,083.27 veces.

La propuesta específica es contemplar que, si el valor catastral de un inmueble no excede las 5, 083 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la enajenación del mismo podrá ser mediante contrato privado con ratificación de firmas.

Para efecto de ilustrar la pretensión de la iniciativa en comento, se introduce a continuación un cuadro comparativo del texto vigente y de la propuesta de modificación, a saber:

Texto Vigente			Propuesta de modificación		
Artículo	2599.-	Las	Artículo	2599.-	Las
enajenaciones	de	bienes	enajenaciones	de	bienes
inmuebles cuyo valor catastral			inmuebles cuyo valor catastral		
sea equivalente hasta 500			sea equivalente hasta 5,083		
salarios mínimos vigentes en el			veces el valor diario de la		
Estado, podrán otorgarse en			Unidad de Medida y		



RICARDO VELAZCO
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



<p>documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos, debiendo ser ratificadas todas las firmas ante notario, juez de primera instancia, o mixto, o menor, o de paz.</p> <p>...</p>	<p>Actualización, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos, debiendo ser ratificadas todas las firmas ante notario, juez de primera instancia, o mixto, o menor, o de paz.</p> <p>...</p>
--	--

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 2601.- Si el valor catastral del inmueble excede del equivalente hasta de 500 salario mínimos vigentes en el Estado, su venta se hará en escritura pública.</p>	<p>Artículo 2601.- Si el valor catastral del inmueble excede del equivalente hasta de 5083 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, su venta se hará en escritura pública.</p>

En razón de lo expuesto con antelación, y con fundamento en lo dispuesto en fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el numeral



**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



35 y demás relativos aplicable de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como la fracción II, de artículo 36 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2599 Y EL ARTÍCULO 2601, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 2599.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor catastral sea equivalente hasta 5,083 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos, debiendo ser ratificadas todas las firmas ante notario, juez de primera instancia, o mixto, o menor, o de paz.

...

Artículo 2601.- Si el valor catastral del inmueble excede del equivalente hasta de 5083 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, su venta se hará en escritura pública.



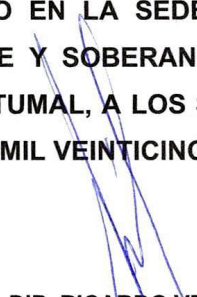
**RICARDO
VELAZCO**
DIPUTADO XVIII LEGISLATURA



TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo”

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.


**DIP. RICARDO VELAZCO
RODRÍGUEZ**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD CIUDADANA,
PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
DE LA H. XVIII LEGISLATURA


**DIP. LUZ GABRIELA MORA
CASTILLO**
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y ÓRGANOS
AUTÓNOMOS DE LA H. XVIII
LEGISLATURA.



SECRETARIO: Es cuanto, Diputada Presidenta.

PRESIDENTA: Diputado Secretario, turne la iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio, análisis y posterior dictamen.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar en esta Sesión de la Comisión Permanente han sido agotados.

PRESIDENTA: Se cita para la sesión número 05 de esta Comisión Permanente, el día viernes 23 de enero de 2026, a las 13:00 horas.

En consecuencia, se declara clausurada la sesión número 04 de la Comisión Permanente, siendo las 13:57 horas del día 12 de enero de 2026.

Muchas gracias por su amable asistencia.